

Señor

**JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C.**

(j09pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

RADICADO: 11001400306020110107400

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL CEDRITOS P. H.

DEMANDADO: PREMIUM SPORT WEAR LIMITADA NIT. 830 127 863-7

**ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 16 DE
FEBRERO DE 2022.**

RICARDO ALFONSO ARCINIEGAS OVALLE, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.972.351, con tarjeta profesional número 104.595 del Consejo Superior de la Judicatura, correo ricardoarciniegaso@gmail.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados, actuando de conformidad con el poder a mi conferido por **CENTRO COMERCIAL CEDRITOS P. H.**, acudo a su Despacho con el ánimo de presentar recurso de reposición, en contra del auto de fecha del 16 de febrero de 2022, mediante el cual no se tiene en cuenta el documento presentado por la parte demandante como avalúo del inmueble cautelado:

El argumento central por el cual se negó fue: “No se tendrá en cuenta el documento presentado por la parte demandante como avalúo del inmueble cautelado en el presente asunto, toda vez que se trata de un formulario para el pago del impuesto predial y no del avalúo catastral a que se refiere el numeral 4 del art. 444 del C.G.P. Téngase en cuenta que se tratándose de bienes inmuebles el valor (del avaluo) será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien aporte considere que no es el documento idóneo, evento en el cual, en todo caso, deberá aportarlo acompañado de un dictamen pericial. Obsérvese que el documento que debe presentarse es el mismo que reposa a folio 62 del cuaderno 2 del expediente físico, pero actualizado”.

En primera medida me gustaría traer a mención el artículo 230 de nuestra Constitución Nacional, que indica:

“ARTÍCULO 230. *Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

Quiere decir esto que la sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley se refiere al ordenamiento jurídico como conjunto integrado y armónico de normas establecidas, estructurado para la realización de los valores y objetivos consagrados en la Constitución.

Implica lo anterior, que los jueces tienen que hacer lo que dicen las normas, sin extralimitarse en sus funciones, ni solicitar más cosas de lo que ellas indican.

Dicho lo anterior, traigo al presente caso, el artículo 444 numeral 4 del Código General del Proceso:

*“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: ... 4. Tratándose de bienes inmuebles **el valor será el del avalúo catastral** del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”* (Negrilla fuera de texto)

De los apartes señalados con negrilla, se puede concluir claramente que lo que dice la norma es que el valor **será el del avalúo catastral incrementado en un 50%**, no exige dicha norma ningún documento en específico, simplemente exige que se de el valor del avalúo catastral.

Luego me permito indicarle al Señor Juez, que en el documento aportado (Recibo Predial Año 2021) se puede ver el valor solicitado por la norma “Avalúo Catastral”, y el mismo debería tenerse en cuenta por el Despacho.

En ninguna parte de la norma, se indica que debe ser aportado ningún documento en específico donde se pueda ver dicho valor, simplemente exige que se allegue el “valor del avalúo catastral”, y eso se puede hacer con el recibo predial allegado, como se puede verificar en documento anexo y subrayado con resaltador, allí se indica el avalúo catastral del inmueble en el año 2021.

Por lo anteriormente expuesto, me permito reponer el auto de fecha 16 de febrero de 2022, donde no es aceptado mi memorial de avalúo del inmueble para trámites posteriores pertinentes, recordando al Señor Juez, que no me puede exigir más requisitos de los que me pide la norma, porque en ese sentido, el señor Juez estaría extralimitando sus funciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Código General del Proceso artículo 90, artículo 444 y demás aplicables. Decreto 806 de 2020. Constitución Política de Colombia.

PRUEBAS

- Copia de recibo predial año 2021, donde se resalta que allí se encuentra el avalúo catastral del inmueble.

ANEXOS

Lo enunciado en el acápite de pruebas.

Atentamente,



RICARDO ALFONSO ARCINIEGAS OVALLE

C.C. 2.972.351

T.P. 104.595 del C. S. de la J.

Correo Electrónico: ricardoarciniegaso@gmail.com